

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 216 - 2024-MPH/GSP

Huancayo,

30 MAY 2024

VISTO:

Ley N° 31914; La Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Papeleta de Infracción N° 02461 del 26/04/2024, impuesta a nombre **PATTY NERY JIMENEZ VENTURO** y el Informe N° 309-2024-MPH/GSP/LBC del Área de Bromatología, Ley N° 31914, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 29792, dispone “La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley.”

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 29792, establece: “Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.” Disposición alineada con el artículo 78° de la ley sustantiva.

Que, el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que la sanción de clausura será impuesta mediante acto resolutivo, la misma que de acuerdo a ley se aplica en dos modalidades temporal y definitiva.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial el Peruano la Ley N° 31914, “Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento”, la misma que define, a través de su artículo 2° que la clausura temporal es el “Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias”; Señalando además en el artículo 3° la incorporación del Título III y de los artículos 19°, 20°, 21° y 22° a la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

En el numeral 19.1, del artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento:

- a) **Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección”.**



Que, en acciones de fiscalización, personal competente del Área de Bromatología de la Gerencia de Servicios Públicos con fecha 26.04.2024, a horas 11.05 am, impuso la PIA N° 02461 al comercio de giro **RESTAURANTE-MARISQUERIA**, ubicado en el Jr. Loreto N°123-primer piso-Huancayo, por infracción sanitaria ambiental a nombre de **PATTY MERY JIMENEZ VENTURO**, al haber encontrado en el área de preparación de alimentos (cocina) en estado insalubre con residuos orgánicos y acumulación de grasa, conforme se describe también en el Acta de Inspección N° 148. A través del expediente N° 457242(663124)-2024 doña **PATTY MERY JIMENEZ VENTURO**, formula descargo, sustenta que, la infracción resulta inverosímil, por cuanto contiene dos sanciones pecuniaria y no pecuniaria, que contraria a las disposiciones reglamentarias y contraviene la Ley 31914, por cuanto el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa, por tanto, se infringe la referida Ley. Debiendo declarar nula y sin efecto la PIA N° 02461, cuya copia anexa.

Que, el Informe N° 309-2024-MPH/GSP/LBC, el Área de Bromatología, en atención al descargo, precisa: “en la intervención municipal se detecto **INSALUBRIDAD** en diversos espacios de la cocina, se levanto el Acta de Inspección N° 148, consignando el detalle de la intervención y el fiscalizador municipal impuso la PIA N° 02461, de código 03.5. de carácter no subsanable conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. Asimismo, señala, en la intervención se respetó las normas establecidas en **SALVAGUARDA DE LA SALUD PUBLICA**”. Por tanto, considera **IMPROCEDENTE** el descargo.”, Asimismo de la revisión del descargo no obra

evidencia alguna de haber superado las deficiencias de insalubridad constatada; En tal sentido, la imposición de la sanción se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM y la Ley N° 31914, por cuanto la Salud Pública está constituida por un conjunto de políticas que buscan garantizar de manera integrada y sostenida la protección a la salud de la población por medio de acciones de control y fiscalización dirigidas a salvaguardar el bien jurídico protegido, siendo dicho accionar competencia de los Gobiernos locales.

Que, la discrecionalidad administrativa corresponde al margen de decisión que la amplitud de una norma brinda a la autoridad administrativa para el ejercicio de sus facultades. Al respecto, *Esteve Pardo* señala que la discrecionalidad “[...] [le] ofrece [...] toda una serie de opciones que, siempre que no rebasen el marco o margen de discrecionalidad fijado por la norma, resultan plenamente aceptables y conformes con el principio de legalidad, pues es esa misma legalidad la que permite esa diversidad de opciones” (*Esteve Pardo 2013: 103*). La existencia de discrecionalidad administrativa no representa un vicio o defecto de nuestro sistema jurídico, por el contrario, es una muestra de las limitaciones materiales de todo legislador para normar, pues resulta imposible que pueda plantearse todos los supuestos posibles de la realidad y, además, regular sus consecuencias. Por su parte, muchos aspectos no necesariamente deben ser regulados con extremada puntualidad en tanto se dotaría a la Administración Pública de mucha rigidez que no le permitiría actuar eficazmente (*Fernández 2012: 151*). En tal sentido, el presente procedimiento se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley N° 31914 y la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM. Del análisis efectuado, ha quedado acreditado la comisión de la infracción de la administrada, siendo la, responsable de la infracción tipificada: “Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, SSHH, pisos, paredes, techos y demás. Comercios de 81 m2 a más” - INFRACCIÓN DE CARÁCTER NO SUBSANABLE”.

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM: considera la infracción administrativa: **“Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, SSHH, pisos, paredes, techos y demás. Comercios de 81 m2 a más” - código infraccionario GSP. 03.5; INFRACCIÓN DE CARÁCTER NO SUBSANABLE Y SANCIÓN COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL A LA PRIMERA VEZ Y CLAUSURA DEFINITIVA A LA REINCIDENCIA.**

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR, la medida de clausura temporal por el periodo de 30 días calendarios al comercio de giro **RESTAURANTE-MARISQUERIA**, ubicado en el Jr. Loreto N°123-primer piso-Huancayo, conducido por **PATTY MERY JIMENEZ VENTURO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente al Ejecutor Coactivo, asignado a la Gerencia de Servicios Públicos y proceda conforme a sus facultades prescritas por el Art. 13.7 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva- Ley N° 26979.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE